

Constancia Secretarial. (16/09/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de septiembre de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio
Divorcio contencioso
860013110001 2021 00121 00

Mocoa, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Resalta del análisis del plenario que no es posible imprimir trámite al presente asunto por parte de esta judicatura, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Se presenta ante este Despacho demanda de divorcio contencioso, que corresponde a un proceso verbal estatuido en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

2.- La parte demandante aduce ser este el juzgado competente para conocer de la presente acción, en virtud de la naturaleza del asunto (Art. 22 Conc. Nums. 1 y 2 Art. 28 L/ 1564 de 2012) y por el domicilio de “la parte demandante” y de los “menores”.

3.- No obstante, este Juzgado depone que no tiene competencia para conocer de la demanda presentada, habida cuenta de lo que se desglosa a continuación:

De la competencia territorial, reza el numeral primero del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” (Subraya fuera del texto original).

Al respecto, se establece que la regla general de competencia radica siempre en el domicilio de la parte demandada, también resulta que la misma debe aplicarse en razón de los procesos que son de carácter contencioso; como lo es el presente, en consecuencia, debe necesariamente valerse la antedicha disposición salvo que exista norma en contrario a lo preceptuado.

Así mismo, el numeral 2 ejusdem indica:

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Subraya propia).

Teniendo en cuenta que del relato fáctico se puede inferir que el último domicilio común de los hasta ahora consortes tuvo lugar en el municipio de Palmira, Valle (véase el hecho No. 5); no obstante, dado que la demandante no conserva como domicilio esa municipalidad, no es plausible aplicar la regla subsidiaria de la competencia, y en razón de ello, deberá subsumirse tal atribución a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, la competencia para conocer y tramitar el presente asunto radica en el lugar donde se encuentre domiciliado el demandado; que para este caso corresponde entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Tuluá, Valle, toda vez que Bugalagrande pertenece al circuito judicial de Tuluá.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente digital al Juzgado Promiscuo de Familia de Tuluá, Valle (Reparto), para que asuma el conocimiento del presente asunto y dé el trámite que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef80e949eb4b7191fe38695e6eca7f96287f5e17f45e5499fa204e100499a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Documento generado en 16/09/2021 09:36:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>